C

omo se sabe, el Capítulo cuarto de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) está compuesto de seis títulos, todos los cuales conforman el régimen ético de los contadores públicos en Colombia. La historia legislativa desde 1956 ilustra los orígenes de este régimen y da cuenta de la forma como las distintas tendencias convergieron en la Ley 43.

Así las cosas, resulta impropio, por no decir otra cosa, que el artículo 6 del [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) establezca que la aplicación del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, que ese decreto incorpora al derecho contable colombiano, se haga en consonancia solamente con el Título Primero del Capítulo Cuarto de la nombrada ley.

El decreto aludido no modifica la Ley 43 de 1990, razón por la cual todos los títulos del citado capítulo cuarto conservan vigencia y vigor.

La aplicación del código emitido por Iesba no será causa válida para no acatar lo dispuesto en los Títulos segundo a sexto del Capítulo cuarto de la Ley 43 de 1990, disposiciones que por su naturaleza legal primarán sobre las de carácter reglamentario contenidas en el decreto atrás indicado, en el hipotético caso de un conflicto entre normas.

En nuestro criterio se pueden armonizar sin dificultad las normas legales colombianas y el código mentado. Éste es de menor alcance y en ocasiones de menor rigor que aquéllas. El código aporta a los profesionales criterios concretos para evaluar amenazas respecto de los principios éticos y orientaciones específicas sobre cómo adoptar salvaguardias que eviten que tales amenazas se conviertan en infracciones éticas. Entre otras cosas, el código constituye un referente útil para la evaluación disciplinaria de los contadores por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Como lo hemos expuesto repetidamente y tal como lo ha establecido en forma pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional, tanto de forma general como específicamente en materia contable, un decreto reglamentario no puede establecer deberes éticos, en forma tal que no es posible derogar la Ley 43 sin reemplazarla por otra que de por cumplido el principio de reserva legislativa.

Tanto la ley colombiana como el código de Iesba descansan en principios. Esto es clave. Los deberes éticos no se agotan en los casos expresamente regulados en las normas. Cualquier situación en la cual se viole un principio será reprochable, aunque ella no esté expresamente regulada en una disposición.

El artículo 6 que venimos comentando no es más que una reiteración del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 43 de 1990. Las normas de ética profesional son tanto las previstas en las leyes como las consagradas en sus reglamentos, es decir en las normas establecidas para la “(…) *cumplida ejecución de las leyes* (…)” –numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política-. Esperamos que la profesión contable sea percibida, cada vez más, como ceñida a la ética.

*Hernando Bermúdez Gómez*